



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 116 De Martes, 18 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230043200	Aprehension De Garantía Mobiliaria	Chevyplan S.A	Miguel Salgado Becerra	17/07/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230034300	Aprehension De Garantía Mobiliaria	Rci Colombia Compañía De Financiamiento	Erik Alexander Vallejo Barrios	17/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien Dado En Garantía.
08001405301520220075000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Lepine Cololmbia S.A.S	Osteobiomed S.A.S	17/07/2023	Auto Decreta - Decreta Suspensión Por Reorganización Empresarial Y Deja Sin Efectos Seguir Ejecución
08001405301520230043300	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Wilson Mantilla Gill	17/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230043300	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Wilson Mantilla Gill	17/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 18 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

efa1e846-7762-439d-806a-bfc5967626dd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 116 De Martes, 18 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230044000	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Jorge Luis Manjarres Figueroa	17/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230044000	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Jorge Luis Manjarres Figueroa	17/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230043500	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Wilmer Garcia Perez, Aura Sofia Cabrera Sanchez	17/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230043500	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Wilmer Garcia Perez, Aura Sofia Cabrera Sanchez	17/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220075100	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Boris Edgardo Medina Meza	17/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520230044200	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Cedec	Cedec, Israel Calixto Martinez Navarro	17/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230035800	Procesos Ejecutivos	Davita S A S	Clinica Internacional De Barranquilla	17/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 18 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

efa1e846-7762-439d-806a-bfc5967626dd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 116 De Martes, 18 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230016400	Procesos Ejecutivos	Gente Oportuna Ltda	Management Shared Service S.A.S.	17/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230016400	Procesos Ejecutivos	Gente Oportuna Ltda	Management Shared Service S.A.S.	17/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001400301520180044800	Procesos Ejecutivos	Juan Carlos Vizcaino Vergara Y Otro	Sc Hidraulicos Sas	17/07/2023	Auto Niega - Auto No Accede Terminación
08001405301520230029400	Procesos Ejecutivos	Norelis Patricia Alarcon Garcia Y Otro	Manuel Ignacio Calderon Soto	17/07/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230044800	Procesos Ejecutivos	Scoatiabank Colpatria	Mary Ellen Charrys Perez	17/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230044800	Procesos Ejecutivos	Scoatiabank Colpatria	Mary Ellen Charrys Perez	17/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230043000	Procesos Ejecutivos		Centro Comercial Y Empresarial Blue Gardens, Alberto Garcia Bossa, Alberto Antonio Garcia Lucena	17/07/2023	Auto Rechaza De Plano - Por Competencia.

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 18 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

efa1e846-7762-439d-806a-bfc5967626dd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 116 De Martes, 18 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301420190067800	Verbales De Menor Cuantía	Yamile Villegas Contreras	Compañía Suramericana De Seguros S.A	17/07/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230015900	Verbales Sumarios	Hortencia Bermejo Villarreal	Jose Maria Quintero Santana	17/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda Y Mantiene En Secretaría

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 18 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

efa1e846-7762-439d-806a-bfc5967626dd



RADICACION No. 08001-40-03-015-2018-00448-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JARDINES Y EQUIPOS DEL CARIBE S.A.S.
DEMANDADO: SC HIDRAULICOS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante doctor OCTAVIO DE JESUS PEÑA CERVERA, apoderado de la parte demandante, junto con la parte demandada : SC HIDRAULICOS S.A.S., solicitan la terminación del proceso por transacción y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico opecer1@gmail.com. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, Julio 17 de 2021.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio Diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y leído la solicitud presentada por las partes del presente proceso, observa el Despacho que la misma no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 312 del Código General del Proceso, como quiera que expresan las partes, la entrega de la suma de \$12.100.000.00 pesos M.L., a favor de la parte demandante; \$7.100.000.00, entregados a la firma del presente acuerdo y el resto:\$5.000.000.00, retenidos como descuento a la parte demandada por la medida cautelar decretada en el proceso y que dicen reposan en el Despacho. Consultada la plataforma del Banco Agrario, la sociedad SC HIDRAULICOS S.A.S., a la fecha no registra depósitos judiciales por retención de embargo dentro del proceso, en este Juzgado.

Así las cosas, el Despacho no accede a aceptar la transacción presentada por las partes por no encontrarse la suma transada en el despacho, y por lo tanto no se ajusta a la referida norma que regula lo referente a las terminaciones por transacción, y es del siguiente tenor literal:

“Artículo 312. Para que la Transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días...”

Ahora bien, las partes no solicitan la terminación por transacción del sino que presentan un acuerdo conciliatorio; en este caso no se reúnen los requisitos legales establecidos en el artículo 312 del Código General del Proceso para decretar la terminación por transacción, no determina los conceptos de la misma a la norma citada, y al principio de dispositividad que rige los procesos civiles, es decir que no es pura y simple, y en la medida en que la misma no sea clara no le es factible al juez o jueza decretar la terminación del proceso sin que sea específico su fundamento, lo que implica que los trámites deben efectuarse del acuerdo a las normas que así lo regulan, sin que exista oportunidad de que el administrador de justicia infiera o adecue las peticiones y/o solicitudes a la voluntad de las partes o al querer de las mismas. Se indica que la gestión



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

dentro del trámite de un proceso sobre el pago de la obligación es para efectos de la terminación del mismo, tal como lo indica el artículo 461 y 312 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

No acceder a la terminación del proceso, por los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

LA JUEZA,

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e7c699c17a9f231197557554767165346b4b275483cdc3a5468aa6398ca989**

Documento generado en 17/07/2023 11:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION 08-001-40-53-014-2019-00678-00

PROCESO: VERBAL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: YAMILE VILLEGAS CONTRERAS, asistida judicialmente

DEMANDADA: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente digital de la referencia, informándole que el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla en virtud de la declaratoria de pérdida de competencia contenida en el art. 121 del C.G.P. Sírvese proveer.

Barranquilla, julio 17 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, JULIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digitalizado, se observa que la Juez 14 Civil Municipal de Barranquilla, se declaró incompetente para conocer del presente proceso verbal por cuanto había transcurrido más de un año sin haber dictado sentencia de fondo, supuesto que se encuadra en lo previsto en el art. 121 del C.G.P.

En atención de ello, es menester acudir a la disposición legal citada, cuyo tenor literal es:

*Art. 121. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.** Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, **el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno,** quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. **El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.***

En ese orden, revisado el expediente la única demandada sería la compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, que se notificó el 12 de marzo de 2020 a través de apoderada, quien propuso exceptivas de mérito, respecto a las cuales se ordenó fijar en lista tales defensas y se negó una intervención de litisconsorcio necesario. Decisión contra la cual, el extremo demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, sin que hayan sido desatados.

De esa manera, tenía la homóloga el término de un (1) año para dictar sentencia contado desde la notificación de la opositora SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A; pese a ello, no alcanzó a proferir la sentencia respectiva y dispuso su remisión al Juzgado que le sigue en turno, sin que se evidencie ninguna interrupción o suspensión legal del



proceso. De ahí que, sería procedente que, el Juzgado a mi cargo asuma el conocimiento de la presente demanda.

En ese sentido, la citada remisión trae aparejada unos efectos como es, el deber de informar al día siguiente, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la pérdida de competencia y la remisión del expediente al juez que le sigue en turno. Por lo tanto, se dispondrá por Secretaría informar la aludida falta de competencia y recepción del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. Asumir el conocimiento del presente proceso verbal promovido por YAMILE VILLEGAS CONTRERAS, asistida judicialmente contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
2. Ordenar a la Secretaría, proceda a remitir comunicación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura informando la pérdida de competencia declarada por la Juez 14 Civil Municipal de Barranquilla y la recepción del expediente por este Despacho. Para tales efectos, anexar copia del presente auto.
3. Ejecutoriado el presente auto, ingresar el expediente al Despacho para disponer el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d787f0eeef194d48aa4920d0facc1dd70404f42786b622bb313d946ad3202f8**

Documento generado en 17/07/2023 01:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00751-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. 890.300.279-4
DEMANDADO: BORIS EDGAR DOMEDINA MEZA C.C. 92.554.754.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra BORIS EDGAR DOMEDINA MEZA.

Por auto del nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a cargo de BORIS EDGAR DOMEDINA MEZA por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$42.084.447.83) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 80030075529; más la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (1.450.353.00), por concepto de intereses de plazo causados desde 12 de agosto de 2022 a 15 de noviembre de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el término del traslado sin proponer excepción alguna dentro de este.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de BORIS EDGAR DOMEDINA MEZA y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de los demandados la suma de \$3.918.132, equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasada.
6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares para que, a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina



de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520220075100.

7. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.
8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef13cc31d043f435ff2c6a52bacd981acd276399e16898e96432a3fd56da47e8**

Documento generado en 17/07/2023 10:36:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00164-00.

DEMANDANTE: GENTE OPORTUNA S.A.S. NIT 860061140-4.

DEMANDADA: MANAGEMENT SHARED SERVICES S.A.S. MSS CORPORATION S.A.S. NIT 901.004.905 -7.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: A su Despacho esta demanda junto con el memorial de subsanación elevado por la parte demandante dentro del término legal. Sírvasse proveer. Julio 17 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO
DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor GENTE OPORTUNA S.A.S, y a cargo de la demandada MANAGEMENT SHARED SERVICES S.A.S. MSS CORPORATION S.A.S, por las siguientes cantidades:
 - a) Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$48.732.674.78), correspondiente a la Factura Electrónica de Venta No. GO-63894, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago total.
2. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer las excepciones que considere contra esta orden de pago.



5. Reconocer personería jurídica a FABIOLA ANDRADE LLINAS como apoderada judicial de la sociedad demandante GENTE OPORTUNA S.A.S, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Advertir a la parte demandante y su apoderada judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, así como abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06b28ed8c1eae615b00f7b1cb6faae9656e8e9b87dc7d6d1fc68dd78a73c2037

Documento generado en 17/07/2023 11:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230029400

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: ELBA MARÍA ALARCON GARCIA, NORELIS PATRICIA ALARCON GARCIA y SANTOS DE JESUS LAGOS GARCIA, asistidos judicialmente.

DEMANDADOS: MANUEL IGNACIO CALDERON SOTO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez a su Despacho el expediente digital del proceso de la referencia, informándole que la demanda fue subsanada. Sírvese proveer.

Barranquilla, 17 de julio de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO DIECISIETE (17)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado con detenimiento el expediente digital que fue ingresado al Despacho, se observa que esta demanda fue presentada en debida forma y reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 87 y 375 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se admitirá la demanda presentada por ELBA MARÍA ALARCON GARCIA, NORELIS PATRICIA ALARCON GARCIA y SANTOS DE JESUS LAGOS GARCIA, asistidos judicialmente, contra MANUEL IGNACIO CALDERON SOTO Y PERSONAS INDETERMINADAS, para que, a través de proceso verbal, se declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto de un predio urbano ubicado en la Calle 42 No 31- 22 de Barranquilla distinguido con matrícula inmobiliaria 040-355973.

De otro lado, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado MANUEL IGNACIO CALDERON SOTO, por cuanto ignora el lugar donde esta puede notificarse, por lo que se procederá a ordenar su emplazamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso y en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Por reunir los requisitos legales, admítase la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, instaurada por ELBA MARÍA ALARCON GARCIA, NORELIS PATRICIA ALARCON GARCIA y SANTOS DE JESUS LAGOS GARCIA, asistidos judicialmente, contra MANUEL IGNACIO CALDERON SOTO Y PERSONAS INDETERMINADAS respecto de un predio urbano ubicado en la Calle 42 No 31- 22 de Barranquilla distinguido con matrícula inmobiliaria 040-355973.
2. De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la contesten y pidan pruebas, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.



3. Notificar a la parte demandada el presente proveído de conformidad con lo señalado en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022.
4. Emplácese a MANUEL IGNACIO CALDERON SOTO y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble para que comparezcan dentro de los términos legales, y en caso de no comparecer se les nombrará Curador Ad-Litem, conforme establece el artículo 108 del Código General del Proceso.
5. Disponer el referido emplazamiento en los términos previstos en el Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y además deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, escrita en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto, por cinco centímetros de ancho, y se colocará en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante que tenga frente o límite, la que permanecerá instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, dicha valla deberá contener los datos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, de la que deberá aportarse fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.
6. Además, se informará de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) - hoy Agencia Nacional de Tierras -, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) hoy Gerencia de Gestión Catastral de Barranquilla, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones del caso. Ofíciase en tal sentido.
7. Inscríbase la presente demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.
8. Téngase al doctor JESUS MARAÑON TORRES, como apoderado judicial de ELBA MARÍA ALARCON GARCIA, NORELIS PATRICIA ALARCON GARCIA y SANTOS DE JESUS LAGOS GARCIA, en las condiciones y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15dc4862e5b597869aee1b0df7d9cfa8020a6c6ae29a4a28d239172d77055961**

Documento generado en 17/07/2023 01:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00343-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Nit.900.977.629-1
GARANTE: ERIK ALEXANDER VALLEJO BARRIOS C.C. 72.244.302.

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de esta solicitud fue inmovilizado tal como consta en el informe del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. de fecha 27 de junio de 2023. Sírvasse proveer. Barranquilla, 17 de julio de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante acta de inventario No. 2198 del 26 de junio de 2023 presentada al Despacho por el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas L JL-987, clase AUTOMOVIL, carrocería SEDAN, marca RENAULT, línea LOGAN, color GRIS CASSIOPEE, modelo 2023, motor J759Q1615877, chasis 9FB4SR0E5PM438930, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante ERIK ALEXANDER VALLEJO BARRIOS, identificado con C.C. 72.244.302, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0545 de junio 23 de 2023 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en la Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín, de la ciudad de Barranquilla.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit.900.977.629-1.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas L JL-987.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien, de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas L JL-987, clase AUTOMOVIL, carrocería SEDAN, marca RENAULT, línea LOGAN, color GRIS CASSIOPEE, modelo 2023, motor J759Q1615877, chasis 9FB4SR0E5PM438930, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y como garante ERIK ALEXANDER VALLEJO BARRIOS.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas L JL-987, clase AUTOMOVIL, carrocería SEDAN, marca RENAULT, línea LOGAN, color GRIS CASSIOPEE, modelo 2023, motor J759Q1615877, chasis 9FB4SR0E5PM438930,



servicio PARTICULAR al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA
DE FINANCIAMIENTO Nit.900.977.629-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios No. 0684 - 0685

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47981fb22297a8f6c27fa82aabee58cc9fc321dc0b2491bd28b933e3b805e59

Documento generado en 17/07/2023 10:55:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00430-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS
DEMANDADO: ALBERTO ANTONIO DE LOURDES GARCIA BOSSA C.C. 10.517.602
ALBERTO ANTONIO GARCIA LUCENA C.C. 72.203.287

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este juzgado por reparto de la oficina judicial. Sírvasse proveer. Barranquilla, 17 de julio de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda promovida por CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS contra ALBERTO ANTONIO DE LOURDES GARCIA BOSSA y ALBERTO ANTONIO GARCIA LUCENA para obtener el pago de la suma de \$3.986.656 por concepto de capital, más los intereses, más las costas y agencias en derecho.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los



que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLV) lo que, para la fecha de presentación de la demanda, equivale a la suma de Cuarenta Y Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos M/L (\$46.400.000), asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 17 del C.G.P., y que en el líbello de la demanda se afirmó que la parte demanda se encuentra domiciliada en la ciudad de Barraquilla, circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C.G.P. en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos a la oficina judicial para que sea repartida entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd756931fc95050ac372461e09b7f7ee807602f40354946ffe5a12d251d682bd**

Documento generado en 17/07/2023 10:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00432-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE
AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL Nit. 830.001.133-7
GARANTE: MIGUEL JOSE SALGADO BECERRA C.C. 1.140.891.651

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, julio 17 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas EOQ-481, el cual se encuentra en posesión de MIGUEL JOSE SALGADO BECERRA, identificado con C.C. 1.140.891.651. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas EOQ-481, de propiedad del garante MIGUEL JOSE SALGADO BECERRA, identificado con C.C. 1.140.891.651, presentada por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas EOQ-481, clase CAMIONETA, marca CHEVROLET, línea TRACKER LS, color NEGRO METALIZADO, modelo 2018, motor CJL903881, chasis 3GNCJ8EE1JL903881, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante MIGUEL JOSE SALGADO BECERRA, identificado con C.C. 1.140.891.6517, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354 a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de su apoderado judicial.
3. Téngase a la sociedad CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS S.A.S., a través de su representante legal CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, en calidad de apoderado judicial del acreedor CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0682
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936ebb5287466ba1b932f8fe67b490daf5994f2b3ba57ab0f3ba5ad2535ae73a**

Documento generado en 17/07/2023 10:44:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00433-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. -
DEMANDADO: WILSON CESAR MANTILLA GIL

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, que correspondió por reparto con numero de radicación 08-001-40-53-015-2023-00403-00, para su admisión. Sírvese proveer. Julio 17 de 2023.

ALVARO MANEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCOLOMBIA S.A., contra WILSON CESAR MANTILLA GIL y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉS), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y contra WILSON CESAR MANTILLA GIL, por la suma de:
 - a) VEINTIOCHO MILLONES SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$28.062.447.00), por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 7730085451; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - b) TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$3.955.156.00), por concepto de capital, contenido en el pagaré de fecha 8 de junio de 2007; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - c) CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS M.L. (\$45.127.423.00), por concepto



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

de capital, contenido en el pagaré de fecha 19 de octubre de 2015; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído

2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería a la entidad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. R/L doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1637fe0cec8d807a1c3e5f221460f17c5a4c071235ce769b36c6e7cf95abdf**

Documento generado en 17/07/2023 11:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00435-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7
DEMANDADOS: LAURA SOFIA CABRERA SANCHEZ C.C. 1.143.130.762
WILMER HORACIO GARCIA PEREZ C.C. 1.140.843.212

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, 17 de julio de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y a cargo de los demandados LAURA SOFIA CABRERA SANCHEZ y WILMER HORACIO GARCIA PEREZ. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba el certificado de tradición número 040-588247 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, primera copia de la Escritura Pública No. 914 del 23 de abril de 2020, de la Notaría Primera del Circulo de Barranquilla y Pagaré No. 05702381100049828 a favor del demandante, por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero.

En tal virtud el juzgado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 ibidem,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y contra LAURA SOFIA CABRERA SANCHEZ y WILMER HORACIO GARCIA PEREZ, por las siguientes cantidades:
 - a. Por la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$206.429,34), por concepto de capital de las cuotas objeto de alivio financiero, más la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$1.369.570,42) por concepto de intereses corrientes causados sobre las cuotas objeto de alivio financiero. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - b. Por la suma de ochocientos sesenta y cinco mil ochocientos treinta y seis pesos con quince centavos M/L (\$865.836,15), por concepto de capital de las cuotas vencidas, más la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/L (\$5.438.163,10) por concepto de intereses corrientes



causados sobre las cuotas vencidas, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida para créditos de vivienda, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

- c. Por la suma de SETENTA Y UN MILLONES SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/L (\$71.065.504,24), por concepto de capital acelerado, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida para créditos de vivienda, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica al doctor GIOVANNY SOSA ALVAREZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0caf082371879698c69212d20d63c96f556c5f3172418b4fbbc33a05c782788**

Documento generado en 17/07/2023 10:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00440-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.-
DEMANDADO: JORGE LUIS MANJARRES FIGUEROA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, que correspondió por reparto con numero de radicación 08-001-40-53-015-2023-00440-00, para su admisión. Sírvese proveer. Julio 17 de 2023.

ALVARO MANEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BBVA COLOMBIA S.A., contra JORGE LUIS MANJARRES FIGUEROA y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉS), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BBVA COLOMBIA S.A., y contra JORGE LUIS MANJARRES FIGUEROA, por la suma de:
 - a) SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$6.621.414.00), por concepto de capital, contenido en el pagaré No. M026300105187606145000034668; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - b) CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NEVENTA Y UN OPESOS M.L, (\$59.342.591.00), por concepto de capital, contenido en el pagaré No. M026300105187606145000034692; más la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS M.L. (\$3.799.823.00) por concepto de intereses corrientes causados desde el 28 de diciembre de 2022 a 28 de mayo de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.



- c) SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$66.542.267.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. M026300105187604649600189224; más la suma de CINCO MILLONES CIENTOCUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$5.149.366.00), por concepto de intereses corrientes causados desde 15 de diciembre de 2022 a 28 de mayo de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
 3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
 4. Reconocer personería al doctor JAIRO ABISAMBRA PINILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
 5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98acbfa9d2590e606a51cf79c0d6ce87c6f040888d8e3b7132623821948ee5f2

Documento generado en 17/07/2023 11:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00442-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR ENERGETICO
COLOMBIANO - CEDEC Nit. 890.104.291-3
DEMANDADO: ISRAEL CALIXTO MARTINEZ NAVARRO C.C. 8.679.765.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Barranquilla, julio 17 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR ENERGETICO COLOMBIANO - CEDEC, mediante apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva singular contra ISRAEL CALIXTO MARTINEZ NAVARRO.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

1. No indicó el lugar de domicilio del demandado, como lo ordena el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. En el numeral 1 de las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago por los intereses de plazo desde el día 1 de octubre de 2021, mientras que en el numeral 2 del mismo acápite se solicita librar mandamiento de pago por los mismos intereses de plazo, pero desde el día 1 de febrero de 2023. Por lo que deberá aclarar cuál es el lapso de causación de los intereses corrientes, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso
3. A pesar de informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada, no allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a esta, como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. El poder aportado no se ajusta a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso debido a que no tiene constancia de presentación personal, o a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por cuanto no se acredita que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante, a la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.



Señaladas con precisión las falencias de que adolece la demanda, esta se declarará inadmisble y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c271e998955cefee50402d1f723c5b72982261d48309f264d132a895bd93f09**

Documento generado en 17/07/2023 01:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00448-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARY ELLEN CHARRIS PEREZ.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2023-00448-00. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 17 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A., contra MARY ELLEN CHARRIS PEREZ y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra MARY ELLEN CHARRIS PEREZ, por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M.L. (\$83.340.479.29), por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 104110001708; más la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$5.634.592.00), por concepto de intereses corrientes causados desde el 30 de enero de 2023 a 27 de junio de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

- Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

4. Reconocer personería al doctor FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc57d6adb1eaaf949b44b359fe0f9ab888145449ad45067613c79f50a13173a6**

Documento generado en 17/07/2023 11:07:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00750-00.
DEMANDANTE: LEPINE COLOMBIA S.A.S. Nit: 901.143.774-4
DEMANDADA: OSTEObIOMED S.A.S, Nit: 900.441.355 – 6.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: A su Despacho este proceso informándole que la Superintendencia de Sociedades inició proceso de Reorganización empresarial a la Sociedad demandada OSTEObIOMED S.A.S con fundamento en la Ley 1116 de 2006 en concordancia con la Ley 1429 de 2010, por lo que corresponde dar aplicación al Artículo 20 de la citada Ley. Sírvasse decidir lo pertinente. Julio 17 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Con vista en lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Auto No. 2023-04-001809 No. 31 de marzo de 2023, emitido por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se admitió el proceso de reorganización empresarial de la sociedad OSTEObIOMED S.A.S, Nit: 900.441.355 – 6, iniciado con posterioridad de la presentación de la presente demanda, es del caso decretar la suspensión de la ejecución del presente proceso, así como ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y remitir el expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ubicada en la Carrera 57 No. 99A-65 de esta ciudad y al correo electrónico www.supersociedades.gov.co una vez ejecutoriado este auto, para lo de su competencia, conforme lo establecido en el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, cuyo contenido reza:

“ARTÍCULO 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”.

“El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno”.

(..)”

De igual manera se observa que este proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución desde el pasado veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), el cual fue proferido con posterioridad al inicio del Proceso de Reorganización Empresarial, motivo por el cual corresponde apartarse del referido auto y decretar la suspensión del proceso.

En ese orden de ideas, se resalta que la notificación del proceso de reorganización no se había notificado al Juzgado para la fecha que se profirió auto que ordenara seguir la ejecución, no obstante se hace necesario aplicar el control oficioso de legalidad y dejar sin efectos el auto del veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023) que ordenó seguir adelante la ejecución y en su lugar ordenar la suspensión del proceso, tal y como



lo indica el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, y atendiendo lo preceptuado en la norma citada las medidas cautelares decretadas quedan a disposición del Juez del concurso Superintendencia de Sociedades quien determinará lo pertinente según convenga al proceso de reorganización.

Lo anterior con fundamento en el Artículo 132 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Efectuar el control oficioso de legalidad establecido en el Artículo 132 del Código General del Proceso.
2. Dejar sin efectos el auto que ordenó seguir adelante la ejecución del veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), por los motivos consignados.
3. Decretar la suspensión del presente proceso en contra de la sociedad OSTEObIOMED S.A.S, Nit: 900.441.355 – 6, según lo prevé el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por los motivos consignados.
4. Poner a disposición del juez del concurso las medidas cautelares decretadas con ocasión de la demanda a la demandada sociedad OSTEObIOMED S.A.S, Nit: 900.441.355 – 6, según lo prevé el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por los motivos consignados. Oficiéase en tal sentido.
5. Negar la devolución a la sociedad OSTEObIOMED S.A.S, Nit: 900.441.355 – 6, de los depósitos judiciales que a su nombre reposen en este juzgado con ocasión de las medidas cautelares decretadas, pues están quedan a disposición del promotor de la Reorganización la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
6. Remítase el expediente digital contentivo de la presente actuación a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ubicada en la Carrera 57 No. 99A-65 de esta ciudad y al correo electrónico www.supersociedades.gov.co una vez ejecutoriado este auto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7286069c64643e816e27ee810a0d6cf5f34412f92a37dc24ae624609a31719a**

Documento generado en 17/07/2023 01:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00159-00.

DEMANDANTES: HORTENSIA ELENA BERMEJO VILLARREAL y MARTA LUCIA DE LA HOZ BERMEJO.

DEMANDADOS: JOSE MARÍA QUINTERO SANTANA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

VERBAL PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Las señoras HORTENSIA ELENA BERMEJO VILLARREAL y MARTA LUCIA DE LA HOZ BERMEJO, asistidos judicialmente, presentaron demanda contra JOSE MARÍA QUINTERO SANTANA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS para que, a través de proceso verbal, se declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto al inmueble situado en la Carrera 31 No 43-62F del barrio Chiquinquirá de esta ciudad y de matrícula inmobiliaria No 040-50437 y con referencia Catastral No 01-05-0000-0353-0028-000000000.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

- (i) Deberá la parte demandante precisar los hechos enunciados en la demanda, pues no son congruentes con el petitum, por lo que deberá la parte actora aclarar dicha circunstancia o hacer las correcciones que sean menester, ya que debe la parte demandante individualizar el inmueble que se pretende usucapir especificando las medidas y linderos de la porción del inmueble que cada demandante pretende, ya que se manifiesta que cada una posee el 50% del inmueble ubicado en la Carrera 31 No 43-62F del barrio Chiquinquirá de esta ciudad y de matrícula inmobiliaria No 040-50437 y con referencia Catastral No 01-05-0000-0353-0028-000000000.
- (ii) Deberá la parte demandante aclarar y precisar las pretensiones pues en la demanda omitió solicitar la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria ante la Oficina de Registro correspondiente, pues si bien se pretende la inscripción de la sentencia, deberá también en sus pretensiones solicitar la apertura del nuevo folio, si la prescripción pretendida se refiere a una porción de un inmueble de mayor extensión para cada una de las demandantes.
- (iii) Sumado a ello, se advierte que, la parte actora allega el certificado de “inscripción catastral”, deberá allegar documento en el que conste el avalúo catastral actualizado de cada porción del inmueble cuya prescripción se persigue, conforme lo exige el art. 26-3 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, y señalada con precisión las falencias de que adolece esta demanda, se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.



3. Reconocer personería jurídica al doctor JESÚS MARAÑÓN TORRES en calidad de apoderado judicial de las demandantes HORTENSIA ELENA BERMEJO VILLARREAL y MARTA LUCIA DE LA HOZ BERMEJO, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f636194bad8bf82b5dd6fa349f1e1522055da74a7d9bb412845b25ce38d74a**

Documento generado en 17/07/2023 11:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>